



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

ACCION TUTELA	41-001-31-07-002-2025-00087-00
ACCIONANTE	HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ
ACCIONADAS	Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial – Convocatoria 2024
ASUNTO	Admisión de tutela.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

Neiva (H), veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y considerando que la acción de tutela propuesta por HAROLD GIOVANNY PEÑALOZA HERNÁNDEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo, entre otros, que presuntamente le están vulnerando, reúne los requisitos establecidos en las disposiciones anteriormente citadas, lo procedente es iniciar el trámite de la presente acción constitucional.

En relación a la medida provisional solicitada por la accionante, de ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, suspender de manera provisional la aplicación de las pruebas programadas el 24 de agosto de 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

En punto a la necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

En tanto la urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al Juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

Al respecto destáquese lo dispuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al referirse sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción que a su tener reza:

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger

los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. (...)”¹.

Ubicados en el examen objeto de debate, téngase en cuenta los hechos demostrados a través de los medios de prueba aportados en los cuales se puede inferir lo siguiente: i) No está probado que la medida sea necesaria o se requiera para proteger directamente los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo o debido proceso, o, que sirva para garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua por haberse consumado el daño; ii) No está demostrado que ella se requiera para evitar un perjuicio irremediable; iii) No existe certeza respecto de la existencia de la amenaza o de la inminencia del perjuicio irremediable; y iv) está demostrado que la petición conduce a la misma protección de las pretensiones que el accionante insta en la acción constitucional.

¹ Auto A262 fechado el 6 de diciembre de 2011 y dictado con ponencia magistral del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De acuerdo con lo expuesto no se ordenará la medida provisional solicitada, por cuanto previo a tomar la decisión que de fondo corresponda, se hace necesario un estudio de las pruebas en conjunto, básicamente porque coincide con la pretensión principal objeto de la presente acción constitucional.

Adicionalmente de llegarse a conceder la medida provisional, se violaría el debido proceso de la entidad accionada, tomando en cuenta que se daría una orden solucionando de fondo el asunto sin permitirle a la accionada presentar pruebas y controvertir las que se han allegado en su contra (artículo 29 Constitucional), toda vez que el objeto de la acción tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de necesidad o urgencia exigidos por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional solicitada.

De otra parte, por ser necesario, se ordena la vinculación al presente trámite constitucional a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En igual sentido, se hace necesario vincular a los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código OPECE-I-104-M-01-(448), quienes en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto, lo cual, se requerirá a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que corran traslado de la demanda de tutela y el presente auto a los participantes de la convocatoria enunciada, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela en referencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (código OPECE-I-104-M-01-(448), quienes en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que corran traslado de la demanda de tutela y el presente auto a los participantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días, presenten informes pormenorizados sobre los hechos de la misma y se manifiesten sobre los argumentos y pretensiones de la accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Indicar concretamente el nombre y la cédula la persona responsable de cumplir las eventuales órdenes de tutela que se pudieran derivar de este trámite.**

SEXTO: DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, conforme se expuso en precedencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.

Comuníquese y cúmplase.


MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO

Juez

KVC

Firmado Por:
Manuel Adolfo Rincon Barreiro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95624653e229a34fdeceb96adfb4e66b6bba1400155740195158879324e0b**

Documento generado en 28/07/2025 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>